



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“PALMA, EDUARDA c/ANSeS
s/REAJUSTES VARIOS”
EXPTE. N° FSA 131/2024/CA1,
Juzgado Federal de Tartagal**

Salta, 3 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Alejandro Augusto Castellanos y Guillermo Federico Elías dijeron:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 1/8/2025 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Eduarda Palma en contra de la Administración y ordenó el recálculo de las prestaciones integrantes de su beneficio de conformidad con lo dispuesto en el considerando respectivo.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018, inclusive, con posterioridad y hasta diciembre de 2019 debía estarse a lo contemplado en la ley 27.426.

A partir de la sanción de la ley 27.541 dispuso que correspondía la aplicación las pautas sentadas en el precedente “Alaniz” de la Sala I de este Tribunal.

Analizó las disposiciones de la ley 27.609 y dto. 274/24 con referencia a los fallos de esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en los autos



“Cendan, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 6765/2022 y “Palavecino, José Rubén c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 16057/2018.

Dispuso el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 21/12/2021 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Difirió para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos Alberto”.

Dejó aclarado los criterios a adoptarse en torno a los diferentes topes. Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3º para la etapa de liquidación.

Estableció que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias.

Por todo ello impuso las costas a la demandada.

2) Que el organismo previsional se quejó de la pauta ordenada por la jueza de grado para la actualización de las remuneraciones según el índice ISBIC aplicando el precedente “Elliff”.

En cuanto a la Prestación Básica Universal entendió que no corresponde que sea ajustada o recalculada con métodos extraños a los definidos por la ley 26.417.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En cuanto a la movilidad, cuestionó que los ajustes se practiquen hasta marzo de 2018 según la ley 26.417 sin tachar expresamente la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Por otro lado, subrayó que la jueza de grado falló *extra petita* y que, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres –27.551– lo que, según arguyó afecta la sustentabilidad del sistema. También se quejó del diferimiento del análisis de la ley 27.609.

Controvirtió la inconstitucionalidad declarada del tope establecido en el art. 26 de la ley 24.241.

Finalmente, cuestionó lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Que corrido el traslado de ley, la parte actora lo contestó solicitando el rechazo del recurso de la contraria. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que no se encuentra controvertido que la Sra. Palma adquirió el derecho a su beneficio previsional PBU/PC/PAP – REPARTO, el 23/6/2016 al amparo de la ley 24.241.

5) Que el organismo previsional discute la actualización de las remuneraciones a los fines del recálculo del haber de origen. Al respecto, se advierte que lo dispuesto por el juez de grado sobre el índice aplicado (ISBIC) resulta sustancialmente análogo a lo examinado por esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente “García, Miguel c/



Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” Expte. N° 51000652/2010”, sentencia del 31/07/2018, y “Díaz Cortez, Fátima Sorka c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 2473/2016, sentencia del 04/12/2018, por lo que -en honor a la brevedad- corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.

Lo resuelto concuerda con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Blanco, Lucio Orlando”, CSS 42272/2012, sentencia del 18 de diciembre de 2018, donde, por voto mayoritario, se confirmó la aplicación del precedente “Elliff” y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS No 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social No 1/2018. Además, ordenó comunicar al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia a fin de que en un plazo razonable se fije el indicador para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión, disponiendo que hasta tanto se sancione la ley se aplicara el criterio judicial emergente del presente caso a las causas judiciales en trámite.

6) Que en cuanto al reajuste de la PBU, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado (causas “Aguado Nélida del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. No 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

Así entonces, procede confirmar el diferimiento del análisis del recálculo de la PBU de origen para la etapa de liquidación.

7) Que sobre la retroactividad en la aplicación de la ley 27.426, específicamente, la liquidación del ajuste correspondiente al mensual “03” de 2018 conforme las pautas de movilidad determinadas por la ley 26.417, sin perjuicio de dejar a salvo el criterio mantenido por este Tribunal sobre el particular, habremos de admitir el agravio atento a la solución adoptada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fernández Pastor, Miguen Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, sent. del 4/12/2025 conforme la cual se revocó la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 27.426 en la que el juez basó su decisión.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos allí establecidos, proponemos revocar lo decidido por la jueza de grado sobre el punto y ordenar que el mensual marzo de 2018 se liquide de acuerdo a las pautas de movilidad de la ley 27.426.



7.1) Ahora bien, en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, también esta Sala se ha pronunciado, afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad (*in re “Caliva” y “Marquez”*), no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisible, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

7.2) Respecto a la queja contra la postergación del análisis de la ley de movilidad, 27.609, la cuestión ya fue abordada por este Tribunal en “Palavecino, José Rubén c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 16057/2018, sentencia del 5 de mayo de 2025 y en el voto del Dr. Alejandro Augusto Castellanos en “Cendan, Rodolfo Lisandro c/ ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° FSA 6765/2022, sentencia del 7/6/2024 (www.cij.gov.ar), a cuyos fundamentos remitimos para ser breves.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

8) Que respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo decidido concuerda con la doctrina sentada por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.

9) Que en atención a los reproches vinculados con la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, de la simple lectura de la manda se advierte que la jueza de grado no se expidió al respecto por lo que, se impone el rechazo del punto bajo análisis por improcedente.

A la cuestión planteada la Dra. Mariana Catalano dijo:

1) Que adhiero a la solución que propician mis colegas, salvo en lo concerniente a la reserva del criterio anterior de esta Sala en torno a la liquidación del ajuste correspondiente al mensual 03 de 2018 (pto. 7). Ello por cuanto entiendo que la Corte Suprema, en el reciente pronunciamiento sobre el punto, recaído en los autos “Fernández Pastor Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, del 4 de diciembre pasado, ha dado suficientes razones para abandonar mi anterior postura sobre el escrutinio constitucional del art. 2º de la ley 27.426 (vigente desde el 29/12/2017, cfr. art. 11).

En tal sentido, me persuade la ajustada exégesis que realiza el Alto Tribunal, en tanto intérprete final de la Constitución Nacional (y por lógica



inferencia, de las normas inferiores) acerca de la noción de derecho adquirido, en contraste con la expresión “haberes que se devenguen”, en referencia a las mensualidades previsionales a las que se aplicarían los reajustes previstos.

La solución que veníamos propiciando en este particular, aunque asentaba en una lectura posible de la norma en cuestión, debe ceder frente a la autoridad de los argumentos recién brindados por el colegiado supremo, que representa, como dije, el máximo nivel de la función nomofiláctica atribuida a los jueces.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **REVOCAR** lo decidido en la sentencia del 1 de agosto de 2025 en cuanto a las pautas de movilización para el mensual “03” de 2018 y, **ORDENAR** que a dicho período se aplique la movilidad establecida en la ley 27.426, **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que decide.

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423).

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013 y 10 del 2025. Oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL – D

